

## RESOLUCION NUMERO 1914 DE 2004

(septiembre 8)

por medio de la cual se reglamenta el Decreto 1811 de 2004.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, y

### CONSIDERANDO:

Que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, mediante Decisión del 13 de diciembre de 2002, determinó que el período de transición previsto en el párrafo 2b) del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) para la eliminación de las subvenciones a la exportación del Sistema Especial de Importación-Exportación de Bienes de Capital y Repuestos notificado por Colombia, no se prorrogará más allá del 31 de diciembre de 2006, incluido el plazo final de dos (2) años previsto en el párrafo 4° del artículo 27 del Acuerdo SMC;

Que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio mediante decisión del 8 de diciembre de 2003 (G/SCM/94/Add.1) determinó que para los proyectos aprobados a partir de esa fecha, en el marco de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, el pago diferido del IVA no se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2006;

Que con el propósito de implementar el programa de desmonte de los subsidios a las exportaciones previstos en el Sistema Especial de Importación-Exportación de Bienes de Capital y Repuestos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1811 del 3 de junio de 2004 mediante el cual adoptó las medidas tendientes al cumplimiento de compromisos adquiridos en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

Que el Decreto 210 de 2003 establece que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular dentro del marco de su competencia las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación y velar por la adecuada aplicación de las disposiciones que se expidan,

### RESUELVE:

Artículo 1° De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1811 de 2004, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá aprobar solicitudes de nuevos programas o modificaciones a los programas vigentes de Bienes de Capital y Repuestos contemplados en el artículo 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967 hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive.

Parágrafo 1°. Los Programas de Bienes de Capital y Repuestos contemplados en el artículo 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967 aprobados por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a partir del 3 de junio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive, deberán obtener certificación sobre cumplimiento, justificación sobre la imposibilidad de cumplir o certificación del incumplimiento de los compromisos adquiridos por el usuario, a más tardar el 3 de octubre de 2006.

Parágrafo 2°. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá aprobar modificaciones de plazos y cupos a los programas vigentes de Bienes de Capital y Repuestos contemplados en el artículo 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967, observando el término máximo para efectos de la expedición de la certificación sobre cumplimiento o incumplimiento de los compromisos previsto en el parágrafo anterior.

Artículo 2°. *Compromiso de exportación de los programas de importación de bienes de capital al amparo del artículo 173, literal c).* Los bienes importados en desarrollo del artículo 173, literal c), deberán destinarse para los fines previstos, y el compromiso de exportación equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían hasta el 31 de marzo de 2006.

Parágrafo. La importación de todo bien de capital destinado a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de bienes, genera un compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica equivalente a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.

Artículo 3°. Los programas que se aprueben en desarrollo del Decreto 1811 de 2004 tendrán los beneficios arancelarios y tributarios a que se refiere el artículo 14 del Decreto 631 de 1985.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 1860 de 1999, 1964 de 2001 y 143 de 2002 que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2004.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,  
Jorge Humberto Botero.